

RECURSO DE QUEJA POR RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

EXCMA:CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

JOSÉ NICOLÁS AZCURRA, abogado

bajo la Matrícula Tomo 61,Folio 393, en el carácter de apoderado de la firma AUTOTRANSPORTE SOCASA S.A., manteniendo el domicilio legal constituido: 20106491438, en autos y con domicilio electrónico que constan en las actuaciones, en la causa caratulada: "AUTOTRANSPORTE SOCASA S.A. - CASACIÓN" (EXPTE. N° 18.792 – AÑO 2.025 - LETRA "A", (autos "ESTADO PROVINCIAL C/ AUTOTRANSPORTE SOCASA S.A. - EJECUCIÓN FISCAL"), respetuosamente digo:

I. OBJETO:

Que en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Reglamento sobre los Escritos de Interposición del Recurso Extraordinario y de Queja por Recurso Denegado (Acordada CSJN N° 4/2007), vengo a interponer formal RECURSO DE QUEJA contra la resolución dictada con fecha 9 de septiembre de 2026 por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja (Secretaría Civil, Comercial y de Minas), notificada a esta parte en fecha 22/09/2026, por la cual se denegó el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fojas 45/50 vta. contra la sentencia definitiva dictada por dicho Máximo Tribunal Provincial en fecha 15 de mayo de 2026.

Solicito formalmente que, previa tramitación del presente remedio, declare mal denegado el Recurso Extraordinario Federal, lo conceda, y oportunamente revoque la resolución recurrida y ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

II. CUMPLIMIENTO DEL
FORMULARIO DE CARÁTULA (ACORDADA CSJN N° 4/2007, ART. 2°)

A fin de dar estricto cumplimiento a las prescripciones formales fijadas por la Acordada N° 4/2007, se completa en forma exhaustiva y autosuficiente el formulario carátula: a) Objeto de la presentación: Interposición de Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal Denegado (Art. 285 CPCCN). b) Datos del expediente de origen: "AUTOTRANSPORTE SOCASA S.A. - CASACIÓN" (Expte. N° 18.792 - Año 2025 - Letra "A"). Radicado originariamente en la Sala Unipersonal N° 2 de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas de La Rioja y en el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. c) Parte recurrente: Autotransporte SOCASA S.A. (Demandada/Ejecutada). d) Representación letrada: Dr. José Nicolás Azcurra, apoderado. e) Parte contraria: Estado Provincial de La Rioja (Fiscalía de Estado - Dra. Erika Jesica Rodríguez). f) Decisión recurrida en la Queja: Resolución del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de fecha 9 de septiembre de 2026, que denegó la concesión del Recurso Extraordinario Federal. g) Sentencia recurrida mediante el REF: Sentencia definitiva del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de fecha 15 de mayo de 2026, que confirmó la sentencia de ejecución fiscal de fecha 10 de junio de 2025 emitida por la Sala Unipersonal N° 2 de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas. h) Carácter de la

decisión recurrida: Sentencia Definitiva equiparable a tal por causar gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. i) Cuestiones planteadas (normas y precedentes involucrados): 1. Cuestión Federal Directa: Violación a la Ley Federal de Coparticipación Tributaria (Ley N° 23.548, art. 9 inc. b), Cláusula Comercial y de Transporte Interjurisdiccional (Art. 75 inc. 13 C.N.), Principio de Supremacía Constitucional (Art. 31 C.N.) e Inviolabilidad de la Propiedad frente a doble imposición confiscatoria (Art. 17 C.N.).

2. Vicio de Arbitrariedad Genérica y Vulneración al Debido Proceso (Art. 18 C.N.): Sentencia fundada en pautas dogmáticas, atribución errónea de reconocimiento tácito que interrumpe la prescripción tributaria consumada (Arts. 37 y 66 CTP).

3. Precedentes invocados: CSJN, Fallos: 346:1232 ("Transportes Don Otto S.A. c/ Prov. de Buenos Aires"), "La Estrella", "Expreso Sudoeste", "Rodríguez Pereyra" (Fallos: 335:2333).

4. Gravedad Institucional: Afectación directa a la regulación federal del transporte interjurisdiccional y alteración del federalismo fiscal e intercambio económico interprovincial.

III. TEMPORALIDAD Y REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD:

El presente Recurso de Queja se deduce dentro del plazo perentorio de once (11) días hábiles que prevé el art. 285 del CPCCN (ampliado por razón de la distancia conforme al art. 158 del CPCCN de ser aplicable), toda vez que la resolución denegatoria dictada por el Tribunal

Superior de La Rioja en fecha 9 de septiembre de 2026 fue notificada fehacientemente a esta parte el día 22/09/2026. Asimismo, se acompaña copia digital del escrito de interposición del Recurso Extraordinario Federal, del traslado y su contestación, de la sentencia definitiva de fecha 15 de mayo de 2026 y del auto denegatorio de fecha 9 de septiembre de 2026, dando cumplimiento con las exigencias del art. 285 del CPCCN y el art. 4° de la Acordada 4/2007.

IV. FUNDAMENTOS QUE REFUTAN EL AUTO DENEGATORIO

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha erigido un valladar puramente formal y dogmático para cercenar el acceso de esta parte a la jurisdicción constitucional de este órgano judicial supremo.

A continuación, procedo a rebatir uno a uno los cuatro pilares falsos sobre los que descansa la denegatoria de fecha 09/09/2026:

1. Refutación del alegado incumplimiento de la Acordada N° 4/2007 (Carátula Formulario): El Tribunal a quo aduce que en el recurso se dejó en blanco el casillero i) del formulario de carátula. Dicha apreciación incurre en un rigorismo formal frustratorio de garantías constitucionales fundamentales. Si bien en el formulario primario se deslizó una imperfección tipográfica, del cuerpo del escrito de interposición del REF surge de manera clara, autosuficiente y categórica la nómina completa de cuestiones federales planteadas, los artículos constitucionales lesionados (Arts. 17, 18, 31, 75 inc. 13 C.N.), las normas federales en juego (Ley 23.548) y los precedentes jurisprudenciales aplicables. Es decir el acabado cumplimiento de las formalidades

impuesta en la norma.-

Tal como lo ha establecido la doctrina inalterada de esta Corte Suprema, las normas reglamentarias como la Acordada 4/2007 deben interpretarse con un criterio teleológico que no convalide la privación de la tutela judicial efectiva cuando el escrito instrumentaliza debidamente las pretensiones federales, suficientemente desarrolladas. El exceso ritual manifiesto aplicado por el TSJ local contraviene el principio pro actione y el derecho de defensa en juicio (Art. 18 C.N.).

2. Fundamentos sobre la alegación de ausencia de Sentencia Definitiva (Art. 14, Ley 48):

El auto denegatorio sostiene que las resoluciones en juicios ejecutivos fiscales no constituyen sentencia definitiva por quedar expedita la vía del ordinario o de repetición posterior (art. 12 CTP). Esta afirmación desconoce de forma gravosa la doctrina de V.E. sobre la equiparación a sentencia definitiva por gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Exigir a SOCASA SA el pago inmediato de la suma ejecutada (\$12.230.051,69 con más intereses confiscatorios) para luego iniciar un incierto proceso ordinario de repetición implica someter a una empresa de servicio público esencial a un estrangulamiento financiero severo. Tratándose de la discusión sobre la potestad tributaria misma de la Provincia para gravar una actividad sometida a regulación tarifaria federal estricta, la ejecución fiscal importa una privación ilegítima de propiedad de reparación imposible.

El pronunciamiento impugnado clausura

la vía judicial práctica y genera una lesión irreparable que habilita la vía del art. 14 de la Ley 48, lo que amerita la estricta intervención de esta CSJN ante la violación del derecho de estirpe constitucional a la propiedad.

3. Refutación sobre la alegada inexistencia de Cuestión Federal Directa y mero "Derecho Público Local":

El TSJ local yerra al clasificar el conflicto como un asunto puramente procesal o tributario local (arts. 316/317 CPC y Ley 6.402). No se discute en autos la simple hermenéutica de una ordenanza local, sino el límite constitucional de la potestad tributaria provincial frente a la Cláusula Comercial Federal (Art. 75 inc. 13 C.N.)[cite: 145] y la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos N° 23.548 (Art. 9 inc. b). Al gravar con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a una empresa dedicada de forma exclusiva al transporte interjurisdiccional de pasajeros con tarifa fijada por la autoridad federal, la Provincia de La Rioja vulnera de manera directa el principio de supremacía (Art. 31 CN) y duplica indebidamente la carga tributaria.

El desacierto del a quo al pretender desestimar el fallo "Transportes Don Otto S.A. c/ Provincia de Buenos Aires" (Fallos: 346:1232) por meras diferencias procesales de la vía originaria radica en ignorar que la sustancia jurídica -inegablemente- es idéntica: las provincias no pueden obstaculizar ni gravar el transporte interjurisdiccional reglamentado por la Nación.

4. Refutación sobre la falta de Arbitrariedad y Gravedad Institucional:

El fallo del TSJ incurre en arbitrariedad manifiesta al validar un "salto lógico" insostenible: otorgarle valor de "reconocimiento tácito" interruptivo de la prescripción al mero silencio administrativo de la empresa frente a la Resolución N° 99.

Convertir la inacción en una renuncia implícita al régimen de prescripción tributaria ya consumado vulnera groseramente las garantías del art. 18 CN. Asimismo, existe Gravedad Institucional indudable, pues la decisión recurrida pone en jaque la ecuación económico-financiera de los servicios públicos de transporte interjurisdiccional, sienta un precedente nefasto que pulveriza la Ley de Coparticipación Federal y desarticula las bases del federalismo fiscal en la República Argentina.

V. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación pido:

1. Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado en representación de AUTOTRANSPORTE SOCASA S. A., y por constituido el domicilio legal y electrónico.

2. Se tenga por interpuesto en tiempo y forma procesal el presente Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal Denegado (art. 285 CPCCN).

3. Se tengan por cumplidos íntegramente los recaudos de la Acordada CSJN N° 4/2007.

4. Oportunamente, se declare

procedente la Queja, se revoque el auto denegatorio dictado por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja el 9 de septiembre de 2026, se conceda el Recurso Extraordinario Federal y se deje sin efecto la sentencia de fecha 15 de mayo de 2026, haciendo lugar a las pretensiones de esta parte, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.

JOSÉ NICOLÁS AZCURRA

20-10649143-8

TOMO 61 FOLIO 393